



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2971/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2971/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La falta de atención por parte de la Alcaldía a una solicitud de reparación de un bache interpuesta por la parte recurrente.

Porque la información proporcionada refiere datos distintos a los solicitados en su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Solicitud, Reparación, Bache, Domicilio, SUAC, Estatus, Folio, Atendido, Cerrado, Bache, Condiciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2971/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2971/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte Recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075025001256, en donde adjuntó la siguiente captura de pantalla:

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Tu reporte ha sido cerrado.
Gracias por contactarnos.

Estatus de tu folio
SUAC-1208253529693

- Abierto
- Autoridad responsable
- Atendido
- * Cerrado**

¿Quieres reportar algo más?

Nuevo reporte

Mi reporte

#BACHETON:LA USUARIA SOLICITA LA REPARACIÓN DE UN BACHE QUE SE ENCUENTRAN EN LA DIRECCION REFERIDA. #L7425

2. El dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios **DOM/1315/2025**, **UDOV/2128/2025**, **UDOV/2161/2025** y **UDD/1666/2025**, a través de los cuales, se brindó atención a la solicitud de información.

3. El veintidós de septiembre, la parte recurrente presenta su recurso de revisión, con el agravio:

“No responde el motivo por el cual mi solicitud fue marcada como atendida y cerrada aun y cuando en el oficio UDOV/2128/2025 refiere que esta no se sido posible de ser atendida, advirtiéndose una contrariedad en lo que se reporto en la plataforma y en el estatus del bache. Respecto al párrafo "mediante dictamen

técnico emitido recientemente se concluye que el daño en la carpeta asfáltica se origina por daños en la tubería de drenaje de la calle; por ello, no es procedente bachear hasta que concluyan los trabajos de reparación del drenaje y se corrija la causa del deterioro. Esta circunstancia consta en los oficios UDOV /2161/2025 y UDD/1666/2025, así como en la Orden de Trabajo 2405, copias de los cuales se anexan al presente." destaco que las direcciones ahí referidas no corresponden con los datos de mi solicitud, por lo que se me esta proporcionando información erronea que no corresponde con mi domicilio." (sic)

4. El veinticinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.
5. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **CESAC/292/2025** y **AATH/UT/836/2025** a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia.
6. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones y las pruebas que a su derecho convinieran, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de septiembre, es decir al **segundo** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior considerando que los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, al ser fin de semana y conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

A continuación, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

“Quiero que me indique el motivo por el cual no se atendió por parte de la Alcaldía Tlahuac la solicitud de la reparación de bache ubicado en Calle Simón Alvarez entre Emilio Laurent y Lorenzo P. Castro, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13360 con número de folio SUAC-1208253529693; y en dos ocasiones el estatus del folio marco como "atendido" y posteriormente en "Cerrado" aun y cuando el bache sigue en las mismas condiciones"... (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

En atención a su solicitud ingresada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana **SUAC-1208253529693**, mediante el cual solicita bacheo de la carpeta asfáltica, ubicada en la colonia La Conchita Zapotitlán.

Al respecto me permito informarle a usted que por el momento nos vemos imposibilitados de atender su solicitud favorablemente.

Sin embargo, se analizará la factibilidad técnica-financiera de este ejercicio presupuestal conforme al recurso que nos sea asignado para su atención.

En atención al Oficio SCG/DGCOICA/OIC-TLH/0916/2025 con folio SIDEC2508989DC DEL 15 de agosto de 2025, en donde se solicita la reparación de un socavón ubicado en la calle Alcestitis Mz.26Lt.34. ubicado en la colonia Agrícola Metropolitana Alcaldía Tláhuac, hago mención que la Dirección de Obras y Mantenimiento en coordinación con la Dirección de Operación Hidráulica, se acordó que la Unidad Departamental de Drenajes, comenzó a trabajar en este día 27 de Agosto de 2025, con el cambio de toda la red de drenaje afectada por el socavón, y una vez terminada la Unidad Departamental de Obras Viales entrara a realizar los trabajos correspondientes para reparar los daños de dicho socavón.

De la captura de pantalla anteriormente expuesta se destaca que:

- La Jefatura de la Unidad Departamental de Obras Viales del Sujeto Obligado, se pronunció respecto de la solicitud, informando que existe una imposibilidad de atender a la misma en virtud de que la mano de obra, así como la disponibilidad de materiales es limitada. Sin embargo, declaró que se analizará la factibilidad técnica-financiera del ejercicio presupuestal.
- Aunado a lo anterior y de la misma área arriba referida, se informa que, se comenzó a trabajar desde el día 27 de agosto de la presente anualidad con el cambio de toda la red de drenaje afectada por el socavón, en un domicilio diverso al que refirió la parte recurrente en su solicitud de información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que en la información proporcionada no corresponde con los datos referidos en su solicitud.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de **que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó:

“Quiero que me indique el motivo por el cual no se atendió por parte de la Alcaldía Tlahuac la solicitud de la reparación de bache ubicado en Calle Simón Álvarez entre Emilio Laurent y Lorenzo P. Castro, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13360 con número de folio SUAC-1208253529693”

Por su parte, el Sujeto Obligado manifestó estar imposibilitado para atender a dicha solicitud de manera favorable, además de que, en la etapa procesal aludida, se manifestó sobre los agravios de la parte recurrente, a través del oficio **CESAC/292/2025**, en donde informó que la solicitud presentada con el número

de folio: **SUAC-1208253529693** fue atendida y en consecuencia se procedió a realizar el cierre de folio.

Posteriormente, indicó que lo procedente es informar de la atención brindada, señalando las acciones específicas realizadas por la Alcaldía para atención respecto de los recursos humanos, materiales y/o técnicos, o bien, la planeación y programación presupuestal para la atención a la solicitud.

En conjunto con el párrafo que antecede, el Sujeto Obligado indicó que los ciudadanos pueden consultar mediante la siguiente liga electrónica: <https://311locatel.cdmx.gob.mx/> del estado en el que se encuentre la solicitud presentada a través del SUAC, así como las aplicaciones que para tal efecto de implementen.

Al ingresar en dicha liga, se aprecia lo siguiente:



Al capturar en el apartado: **Consulta por Folio** de la página del Sistema Unificado de Atención Ciudadana, el folio proporcionado por la parte recurrente en su solicitud se puede apreciar:

[← Regresar](#)

Estado de la Solicitud

Concluido
2025-08-25
POR MEDIO DEL OFICIO UDOV/2128/2025, LE INFORMAMOS QUE SU SOLICITUD POR EL MOMENTO NO PODRA SER ATENDIDA, EXPLICANDO BREVE Y PUNTUAL LOS MOTIVOS MENCIONADOS EN EL ADJUNTO.

Turnado Interno
2025-08-19
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Aceptado
2025-08-19
Se procederá a turnar al área correspondiente.

Pendiente
2025-08-19
Turnado a Alcaldía Tiáhuac. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Concluido
2025-08-18
POR MEDIO DEL OFICIO UDOV/2075/2025, LE INFORMAMOS QUE SU SOLICITUD POR EL MOMENTO NO PODRA SER ATENDIDA, EXPLICANDO BREVE Y PUNTUAL LOS MOTIVOS MENCIONADOS EN EL ADJUNTO.

Turnado Interno
2025-08-13
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Aceptado
2025-08-13
Se procederá a turnar al área correspondiente.

Pendiente
2025-08-13
Turnado a Alcaldía Tiáhuac. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Puedes acceder a más detalles de tu solicitud, proporcionando email/celular y tu folio [aquí](#)

Por lo que, derivado del estado de la solicitud del SUAC ingresada por la parte recurrente la cual indica que a través del oficio **UDOV/2128/2025** anteriormente expuesto, el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de atender de forma favorable en virtud de la falta de análisis de la factibilidad técnica-financiera conforme al recurso que se le asigne para su atención, se desprende que, se deja a la parte recurrente en total incertidumbre, aunado a que de las documentales que conforman el expediente al ribo citado, se contempla que el domicilio del interés de la parte recurrente es distinto al referido por el Sujeto Obligado en dichas documentales; tal como puede apreciarse a continuación:

Domicilio solicitado:**Solicitud presentada**

Folio de la solicitud	092075025001256
Sujeto Obligado al que se dirige	CMX - Alcaldía Tláhuac
Fecha y hora de recepción	03/09/2025 18:35:11 PM
Fecha de caducidad de plazo	18/09/2025
Información solicitada	Quiero que me indique el motivo por el cual no se atendió por parte de la Alcaldía Tláhuac la solicitud de la reparación de bache ubicado en Calle Simón Álvarez entre Emilio Laurent y Lorenzo P. Castro, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13360 con número de folio SUAC-1208253529693; y en dos ocasiones el estatus del folio marco como "atendido" y posteriormente en "Cerrado" aun y cuando el bache sigue en las mismas condiciones.

Domicilio entregado:

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2025

Oficio No. UDOV/2161/2025

**ARQ. MARIANA LIZBET CRUZ LOPEZ
TITULAR DEL ORGANÓ INTERNO DE CONTROL
EN LA ALCALDÍA TLAHUAC
PRESENTE**

En atención al Oficio SCG/DGCOICA/OIC-TLH/0916/2025 con folio SIDEC2508989DC DEL 15 de agosto de 2025, en donde se solicita la reparación de un socavón ubicado en la calle Alcestis Mz.26Lt.34. ubicado en la colonia Agrícola Metropolitana Alcaldía Tláhuac, hago mención que la Dirección de Obras y Mantenimiento en coordinación con la Dirección de Operación Hidráulica, se acordó que la Unidad Departamental de Drenajes, comenzó a trabajar en este día 27 de Agosto de 2025, con el cambio de toda la red de drenaje afectada por el socavón, y una vez terminada la Unidad Departamental de Obras Viales entrara a realizar los trabajos correspondientes para reparar los daños de dicho socavón.

Situación que configura que esta H. Ponencia ordene al Sujeto Obligado le proporcione a la parte recurrente toda aquella información y documentación que detente dentro de su amplio acervo documental, relacionada con la solicitud de reparación del bache ubicado en Calle Simón Álvarez entre Emilio Laurent y Lorenzo P. Castro, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13360 con número de folio SUAC-1208253529693.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los

sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá girarle a la parte recurrente toda aquella información y documentación que detente dentro de su amplio acervo documental, relacionada con la solicitud de reparación del bache ubicado en Calle Simón Álvarez entre Emilio Laurent y Lorenzo P. Castro, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, C.P. 13360 con número de folio SUAC-1208253529693.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley



SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.